

Manizales, 30 de agosto de 2017

AVISO

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor CARLOS ALFONSO MORALES URREA, en calidad de quejoso, de la Resolución proferida por el DIRECTOR TERRITORIAL DE CALDAS 0042 - 12, a través del cual se resuelve un recurso de Apelación

Una vez enviada la citación para notificación personal de la resolución No.204 del 9 de agosto de 2017, a través de Correos Postales 4-72, a la dirección registrada en el expediente, se evidencia que fue recibida el 16 de agosto del año en curso, y transcurridos 5 días para su notificación personal no se hizo presente, por lo que se procedió a la Notificación por Aviso, siendo devuelta por el correo 4-72 el 29 de agosto de 2017, y en su guía se lee "desconocido", no aparece otra dirección registrada.

Por lo anterior se procede a fijar el presente AVISO en la cartelera de Acceso al Público de la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo, ubicada en la calle 20 No. 22-27 Piso 3 Edificio Cumanday de Manizales, así como en la página Web en la ruta <http://www.mintrabajo.gov.co/trámites/notificación-de-actos-administrativos.html>, por el término de 5 días, con la advertencia que esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso. (ART. 69 DEL CPACA). Se acompaña copia íntegra del acto administrativo en 3 folios, haciéndole saber que de conformidad con el artículo tercero de la resolución 204, contra esta decisión no procede recurso alguno.

MARTHA LUCIA VARGAS MENESES
Auxiliar Administrativa Dirección



**MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 204
Nueve de Agosto de Dos Mil Diecisiete**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El suscrito Director de la Dirección Territorial de Caldas, del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 en concordancia con la ley 1437 de 2011 y compiladas en el decreto 1072 de 2015, y;

CONSIDERANDO

Que el 18 de agosto de 2016, el señor Carlos Alfonso Morales Urrea, presentó solicitud de investigación ante la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo por presunta vulneración a los derechos de los trabajadores del Restaurante y Cafetería “Ricuras de Casa” cuyo propietario es el señor Jhon Fredy Grand.

Que por Auto de trámite 677 del 22 de Agosto de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo avocó conocimiento del asunto y comisionó a un Inspector de trabajo adscrito a la Dirección Territorial para iniciar las averiguaciones preliminares por presuntas infracciones a la jornada máxima legal, no entrega de dotaciones, no pago de las prestaciones sociales, auxilio de transporte, dominicales, festivos recargos etc.

Que por Auto 852 del 24 de Octubre de 2016, previa la evaluación del informe de las averiguaciones preliminares, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos, procedió a formular cargos en contra del señor **JHON FREDY GRAND**, con C.C.14.889.892, en calidad de propietario del Restaurante y Cafetería **RICURAS DE CASA**, ubicado en la carrera 24 # 51-07 de Manizales (Caldas), por no reconocer el pago de los dominicales, ni festivos, no consignar las cesantías en los Fondos, no reconocer las dotaciones, no afiliar al sistema general de seguridad social en pensiones.

Que dicho Auto se notificó por aviso al querellado señor **JHON FREDY GRAND**, quien estando dentro de los términos de ley, el día 21 de noviembre de 2016, se pronunció sobre cada uno de los cargos formulados y mediante Auto 951 del 5 de diciembre de 2016, se decretó la práctica de unas pruebas, las que no fueron desvirtuadas.

Que mediante Resolución No.5 del 17 de enero de 2017, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo, sancionó con 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la mencionada Resolución fue notificada en debida forma al propietario Restaurante y Cafetería **RICURAS DE CASA**, quien por intermedio de apoderado estando dentro de los términos legales, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, a través de memorial presentado el 6 de febrero de 2017.

Que por medio de la Resolución Número 70 del 16 de marzo de 2017 se resuelve el recurso de reposición donde se CONFIRMA en todas sus partes la Resolución 05 del 17 de enero de 2017 y se concede el Recurso de Apelación ante el Director Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo.

Que una vez verificados los requisitos de ley del recurso incoado y dentro de la competencia que me asiste, entra el despacho a resolver lo pertinente.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Inicia su memorial, el apoderado del propietario del establecimiento de comercio "RICURAS DE CASA", señor JHON FREDY GRAND, recriminado al funcionario que decidió iniciar las averiguaciones preliminares, por cuanto la queja formulada era exclusivamente relacionada con el señor Carlos Alfonso Morales y no con respecto a otras personas, igualmente afirma que durante la visita no se verificó la situación de los trabajadores ocasionales y que además el quejoso había llegado a un acuerdo con su representado

Entre otros expresa los motivos de su inconformidad, en los siguientes términos:

"(...) 7- No es clara la graduación de la sanción para determinar la cuantificación de 11 salarios mínimos por el equivalente actual a \$ 8.114.887, suma desproporcionada con respecto al valor del establecimiento de comercio que aparece declarado por la suma de \$ 7.400.000 y que lo clasifica como una microempresa conformada por el núcleo familiar de mi poderdante, integrado con su esposa e hijos que se apoyan en dos señoras de la cocina y en los domingos con la ayuda de sus dos(2) hijos y dos cuñados hermanos de la esposa y de manera eventual con terceros que contratan por horas o por días.

Los CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS MULTAS, establecidas en el Decreto 472 de 2015, son los siguientes: REINCIDENCIA: (...)" OBSTRUCCION, MEDIOS FRAUDULENTOS, DILIGENCIA, ACEPTACIÓN, DAÑO, NO PREVENCIÓN, BENEFICIO, PROPORCIONALIDAD, INCUMPLIMIENTO, MUERTE

Además de lo anterior manifiesta que, con la sanción impuesta, se está condenado al investigado al cierre de su establecimiento, y concluye su memorial mencionado que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de conformidad con lo determinado en el artículo 209 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez examinados los documentos obrantes dentro del expediente, este despacho se pronunciará de acuerdo a los siguientes argumentos:

Conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Constitución Política de 1991, el trabajo es un derecho que requiere especial protección del Estado, de acuerdo con el Código Sustantivo de Trabajo las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de **orden público y de obligatorio cumplimiento** y la labor del Ministerio del

Trabajo es hacer que se cumpla efectivamente la legislación laboral, en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, garantizando, la aplicación de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

Los inspectores de trabajo en todo el territorio nacional tienen competencia para investigar los asuntos relacionados con el cumplimiento de las normas laborales.

En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte en contra de las empresas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y ss., de la ley 1437 de 2011.

En la investigación preliminar, los inspectores tienen la facultad de realizar visitas a las empresas, para revisar toda la documentación que acredite el cumplimiento de disposiciones laborales que consideren pertinentes, e incluso pueden solicitar la exhibición de documentos que no tengan relación con el objeto de su visita o entrevistar a los trabajadores, en caso que la investigación se haya generado por una queja sobre un aspecto específico, sin que esto implique extralimitación en sus competencias.

En el desarrollo de la investigación administrativa se deben tener en cuenta los derechos constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa, así como lo ha hecho el Ministerio en las diferentes instancias de la presente investigación, notificando en debida forma a las partes vinculadas en la investigación, de todas las actuaciones y decisiones, dándoles la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, presentar alegaciones, peticiones, recursos y pruebas, en el transcurso de la investigación.

Habiendo hecho las aclaraciones del asunto, y al descender en el caso concreto, nos remitiremos al análisis de los argumentos presentados por el apoderado del señor JHON FREDY GRAND, propietario del establecimiento de comercio denominado "RESTAURANTE Y CAFETERIA RICURAS DE CASA", con Nit. 14889892-1, en relación con los cargos que aparece en el *fallo decidendi* emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo, donde se aduce, conforme a la visita de carácter general realizada por el funcionario comisionado y los documentos obrantes en el expediente, que el empleador no cumple con el "PAGO DEL TRABAJO EN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (...); OMITE LA CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS A LOS FONDOS CORRESPONDIENTES EN LOS PERIODOS Y PLAZOS CORRESPONDIENTES; RECONOCE LA DOTACIÓN DE MANERA INCOMPLETA; OMITE LA AFILIACIÓN A SISTEMA GENERAL EN PESIONES".

En primer lugar, para desatar el presente recurso este despacho analizó la parte motiva expuesta por el recurrente en conjunto con los elementos probatorios obrantes en el expediente a fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales.

Es así que siendo obligación del investigado desvirtuar los cargos endilgados, este no lo hizo en forma idónea, se limitó a señalar la naturaleza contractual de sus empleados y no a demostrar el cumplimiento de cada uno de las obligaciones laborales a su cargo, tal y como la normatividad vigente lo exige, como tampoco procuró acogerse al ordenamiento jurídico, ni subsanó su comportamiento respecto a la norma violada; ni se observó que durante la investigación administrativa haya procurado mitigar o eliminar los efectos de su conducta, y no se observa en este momento procesal que los hechos constitutivos de la sanción hayan sido superados, pues el escrito de impugnación solo trae manifestaciones del porque no se cumplió con las obligaciones laborales, olvidando el apoderado de la sancionada, que las normas que regulan el trabajo humano son de **orden público y de obligatorio cumplimiento**, y no puede ser alteradas, ni modificadas por ninguna persona.

Así las cosas, se tiene entonces que una vez analizados los argumentos del recurso interpuesto y el acervo probatorio que obra dentro del expediente, no existe mérito suficiente en el recurso incoado para acceder a las pretensiones del recurrente, en el sentido de revocar la resolución impugnada, no obstante, en el análisis integral que este despacho realiza del plenario, y revisado la matrícula de registro mercantil expedido por la cámara de comercio de Manizales, donde prueba que los activos del señor JHON FREDY GRAND, propietario del establecimiento de comercio "RESTAURANTE Y CAFETERIA RICURAS DE CASA", para el año 2017, son de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), razón por la cual, teniendo en cuenta dichos activos y que el valor de la multa supera el monto de los activos, afectando considerablemente el patrimonio del sancionado, esta dirección procederá a reconsiderar el valor de la multa a aplicar en este caso, en atención a los parámetros de discrecionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme a lo contemplado en los artículos 44 y 50 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En este punto merece la pena señalar que la facultad sancionadora de la administración no solo busca reprobador conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como se dejó sentado por la Corte Constitucional en la sentencia C-214 de 1994, Magistrado ponente, Antonio Barrera Carbonell.

Por lo anterior, el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Caldas y dentro de las facultades otorgadas por la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución 05 del 17 de Enero de 2017, mediante la cual el Coordinador del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, resolución de conflictos, conciliaciones de la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio de Trabajo, resuelve SANCIONAR al empleador JHON FREDY GRAND, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.889.892, en calidad de propietario o quien haga sus veces, del Establecimiento de Comercio, denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA RICURAS DE CASA, negocio con NIT 14889892-1, localizado en la carrera 24 No. 51-07, barrio Versalles, con Once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de ocho millones ciento catorce mil ochocientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$8.114.887,00) a favor del servicio nacional de Aprendizaje SENA, y en su defecto resuelve **SANCIONAR** al empleador JHON FREDY GRAND, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.889.892, en calidad de propietario o quien haga sus veces, del Establecimiento de Comercio, denominado RESTAURANTE Y CAFETERIA RICURAS DE CASA, negocio con NIT 14889892-1, localizado en la carrera 24 No. 51-07, barrio Versalles, con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$3.688.585,00) a favor del servicio nacional de Aprendizaje SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el ARTÍCULO SEGUNDO Y SIGUIENTES de la Resolución 05 del 17 de enero de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor CARLOS ALFONSO MORALES URREA, en la calle 28 No. 25-47, barrio San Joaquín, Manizales, Caldas, y al señor JHON FREDY GRAND, a través de su apoderado, en la carrera 24 No. 22-36 oficina 505, Manizales, Caldas, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, advirtiendo que con esta resolución concluye el procedimiento administrativo y no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Devuélvase el expediente a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliaciones del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Caldas.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FRANCO MOLINA
Director Territorial Caldas

Proyectó: Luisa Fernanda G. C.

